

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0398

ACCIONANTE: JESÚS FERNANDO GARCÍA GELVEZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jesús Fernando García Velgez presentó el 3 de agosto de 2022 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición, solicitando “una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”.

1.2. Refiere que dicha entidad no resolvió su solicitud “ni de forma, ni de fondo”, evadiendo su responsabilidad bajo el amparo de una “resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad había sido superado”.

1.3. Manifestó que en varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha insistido “en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación”, lo cual significa que tal prerrogativa debe ser una medida que debe mantenerse hasta que se les garantice la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas, como el mínimo

vital y una vida digna, encontrándose, en el caso particular, en un estado de necesidad.

1.4. Afirma que es derecho de las víctimas conocer la fecha cierta y concreta en la cual se les proporcionará la ayuda, atendiendo los criterios de razonabilidad fijados por la máxima corporación de lo constitucional y teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, donde se definió la superación de la situación de emergencia.

1.5. Que actualmente no se encuentra inmerso en ninguna de las causales para suspender la ayuda humanitaria; en si dicho auxilio es un derecho fundamental de la población desplazada; dignifica a los desplazados; el PAARI no ha sido ineficaz ya que sus efectos son contrarios a la realidad y no determinan exactamente el estado de vulnerabilidad de las personas.

1.6. Igualmente manifestó que su sostenibilidad no ha sido posible por falta de ayuda del estado, siendo vigente su estado de debilidad.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo; *ii)* brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad del gestor sea superado, llegando a un etapa de autosostenibilidad como lo expresa la legislación; *iii)* proteja el derecho a la igualdad y mínimo vital de acuerdo con lo establecido en el sentencia de T-025 de 2004, sin asignación de turnos, como una nueva evaluación del PAARI y medición de carencias para que continúe la ayuda humanitaria; *iv)* indique una fecha donde se le otorgará la ayuda deprecada, atendiendo la emergencia del Covid 19.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 29 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta el 30 de agosto de 2022, debidamente notificado al accionante a la dirección electrónica aportada.

Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales, informó que en el caso de Jesús Fernando García Gelvez, se encontró que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado el 01 de agosto de 2017, procedimiento que fue activado el 14 de agosto de 2017, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante.

Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120171419252 de 2017, la cual le fue informada a través de notificación por aviso público fijado el 29 de septiembre de 2017 y desfijado el 05 de octubre de 2017. Se le informa al despacho que el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos

inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Jesús Fernando García Velgez resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición del señor Jesús Fernando García Velgez.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 3 de agosto de 2022 y la acción constitucional, presentada el 29 de agosto siguiente, transcurrió poco más de quince días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza de los prenotados derechos fundamentales.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso

concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Jesús Fernando García Velgez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2022-

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

8200755-2 de agosto del presenta año, fue resuelta por la entidad el día 30 de agosto siguiente, donde se le informó al actor la imposibilidad de acoger sus súplicas dado que desde el 2017 se suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria, decisión contra la cual no se presentaron los recursos de Ley.

3.1. En otros términos, al señor García no podía adelantarse otra valoración PAARI, ni otorgar la ayuda humanitaria exorada, so pena de quebrantarse el principio de igualdad en el caso particular, dada la suspensión definitiva de tal auxilio.

3.2. A lo anterior debe agregarse que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada Jesús Fernando García Velgez contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), por hecho superado.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.